

**Monterrey, Nuevo León, 22 de abril de 2024.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 27 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora, como consta en el aviso de sesión publicado con oportunidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Señora Secretaria en funciones, señor Magistrado.

A nuestra consideración, el orden del día, si estamos de acuerdo, por favor, lo manifestamos en votación económica.

Aprobado.

Tomamos nota.

Informo al Pleno que iniciaremos con una cuenta conjunta de asuntos relacionados con registros de candidatura en Aguascalientes, para ese

efecto, le pido al señor Secretario Gabriel Barrios Rodríguez, dar cuenta con los proyectos que presentamos al Pleno las tres ponencias.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel Barrios Rodríguez:** Buenas noches. Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 80, 85, 86 y 87, todos de este año, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que, entre otras cuestiones, confirmó las determinaciones de los consejos municipales de Rincón de Romos, Cosío, Tepezalá y San José de Gracia que declararon improcedentes los registros de las candidaturas postuladas por ese instituto político, para renovar esos ayuntamientos.

Las ponencias proponen, por lo que hace a los juicios 80, 86 y 87, revocar la resolución impugnada al considerar que la autoridad responsable pasó por alto que, de manera indebida, los referidos consejos municipales ordenaron la cancelación de registro de las perillas postuladas, toda vez que al advertir irregularidades u omisiones en la documentación presentada, previnieron únicamente a la representación del partido político, sin garantizar el derecho de audiencia de las personas postuladas, pues no fueron informadas de las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro de sus candidaturas y, por ende, tampoco estuvieron en posibilidad de subsanarlas.

De ahí que, como se anticipó, se proponga revocar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada y, en consecuencia, las negativas de registro de los consejos municipales para que, una vez garantizado el debidamente el derecho de audiencia de las personas aspirantes, se emitan las determinaciones que en derecho corresponda.

Asimismo, por cuanto hace al juicio 85, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque al margen de no controvertirse las consideraciones de la autoridad responsable en lo que ve a la presentación de la solicitud extemporánea de registro, se advierte que, efectivamente, dicha solicitud se presentó fuera del plazo previsto por la normativa para solicitar el registro de sus candidaturas, pues fue

realizada hasta el 21 de marzo de manera física, ante el Consejo Municipal, siendo que la fecha límite prevista por la normativa era hasta el día 20, tal como lo determinó la autoridad responsable en la resolución controvertida, sin que sea combatido de manera alguna por el partido actor.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

A nuestra consideración, los asuntos de la cuenta, consulto si hubiera intervenciones.

Señor Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

Muy brevemente, nada más, para decir por qué comparto la propuesta y para hacer una aclaración respecto del criterio que el suscrito mantendrá en futuros asuntos sobre este tema tan relevante.

Es una situación generalizada la que se está presentando en este proceso electoral, en distintas entidades de la República, en cuanto a la manera en que los institutos electorales de los Estados están finalmente negando registros a los partidos políticos que son las personas jurídicas que tienen autorización para presentar candidaturas, sin que los candidatos estén enterados del incumplimiento o de la falta de observancia de alguno de los requisitos.

Esta circunstancia y la sensibilidad de mis compañeras de Pleno, en especial de la Magistrada Valle, en unos primeros asuntos nos hizo ajustar a un criterio que de manera reiterada los tribunales ya veníamos planteando, y es que originalmente como el derecho de postulaciones de los partidos, en caso de que exista alguna deficiencia en los requisitos de las solicitudes, a los únicos que se notificaba era a los partidos políticos.

Sin embargo, sensible a la situación y justicia que padecían los candidatos que sí habían entregado su documentación y que finalmente

los partidos no presentaban ante la autoridad electoral, este criterio reconoció esta delicada situación y lo que hicimos fue ordenar, como lo dispone la Constitución, que antes de que una persona sea privada de sus derechos, tenga la oportunidad de presentarle a la autoridad la aclaración correspondiente.

Esto es así, estoy totalmente de acuerdo, por eso hemos venido votando este tipo de asuntos de esa manera, y vale la pena llamar la atención, ya pasó en Aguascalientes, ya pasó en Guanajuato, ya pasó en Nuevo León. Es decir, parece que es una situación en alguna medida generalizada.

Sin embargo, hay que tener presente, y aquí es donde viene la aclaración, que el derecho a defenderse es precisamente de los candidatos, y que a juicio de un servidor en un futuro, y en eso consiste la aclaración, que hare valer a través de un voto por escrito, es honesto lo que tienen, en su caso, que venir a defender esta situación y no el propio partido.

Y esto es así, porque de otra manera lo que estaríamos fomentando es que los partidos presenten solicitudes incompletas, es decir, que el plazo para solicitar su registro sea el día 1, que lo presenten y que lo hagan con documentación incompleta y que finalmente después presenten una impugnación en la cual se les tenga que dar la razón, en caso de que haya faltado algún requisito a los candidatos.

Aquí lo que tendría que pasar y lo que es deseable, lo que es sano, conforme a la experiencia es que sean los propios candidatos los que defiendan su derecho y, por tanto, por una situación excepcional que se está presentando, ya comentaba, no solo en una entidad, no solo con una candidatura sino en distintas entidades con muchísimas candidaturas, es que un servidor apoya la propuesta que se somete a nuestra consideración y las que yo también presento al Pleno va en este sentido, pero aclararía que en un futuro este tipo de derechos tiene que ser defendidos por los propios candidatos, en su caso.

Muchas gracias, Presidenta, compañera de Pleno, maestra Ponce. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si a partir de los comentarios del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, habría alguna intervención de su parte.

Maestra Ponce.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

De mi parte tampoco la habría, tomo nota del anuncio de la postura del Magistrado Camacho, espero que es una reflexión venga en el otro proceso electoral, que en este ya complicaríamos un poco el acceso a la justicia y es justamente ese es el propósito de estos criterios protectores de derechos humanos y de la posibilidad de participación de la ciudadanía en una elección, salvo que existiera una causa realmente justificable, insalvable para que no pudieran hacerlo.

Dicho lo anterior, Secretaria General, le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas, con el voto aclaratorio en los asuntos 80, 86 y 87.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de las propuestas. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de todas las propuestas. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos; con la precisión del Magistrado Camacho, anuncia la emisión de votos aclaratorios en los juicios de revisión constitucional electoral 80, 86 y 87.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 80, 86 y 87, todos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revocan las resoluciones controvertidas para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 85, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

A continuación le solicito al Secretaría Kenty Morgan Morales Guerrero, por favor, dar cuenta a este Pleno con los asuntos que presente la ponencia a cargo del señor Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Secretario de Estudio y Cuenta Kenty Morgan Morales Guerrero:** Buenas noches.

Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 192 de este año, promovido por el aspirante a la magistratura vacante del Tribunal de Guanajuato contra la omisión del Comité Estatal de Morena en dicha entidad federativa de contestar el escrito por el que solicitó ser excluido de la lista de candidatos para las diputaciones de presentación proporcional del referido instituto político, porque él no se inscribió en algún proceso interno ni otorgó su autorización.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la omisión atribuida al Comité Estatal de Morena porque dicho órgano partidista no ha contestado la solicitud planteada dentro de un plazo razonable, por lo que deberá emitir la respuesta correspondiente.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 81, 83, 91 y 92, así como con los juicios de la ciudadanía 214 al 220, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y otras personas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal de Tamaulipas, que revocó la designación de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del referido partido político, al considerar sustancialmente, que la Comisión Nacional incorrectamente, aceptó la propuesta de diputaciones de la Comisión Estatal, porque el método de votación a mano alzada no es democrático, y con ello, vulneró el derecho de sus militantes de ejercer su voto libre y voluntariamente.

Y también porque la Comisión Nacional no advirtió que la propuesta de la Comisión Estatal debía ajustar el género en los lugares de las listas de postulaciones.

En el proyecto, previa acumulación, se propone: en primer lugar, desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 81 de este año, porque la parte actora carece de legitimación, tal como se explica en el proyecto.

En el fondo del asunto, se propone modificar la resolución controvertida porque, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el método de selección de votación económico o a mano alzada, para la aprobación de las listas de postulaciones, no se aplicó de manera inconstitucional o con alguna afectación fundamental para el principio democrático.

Por otro lado, se comparte lo considerado por el Tribunal responsable, respecto a que la Comisión Nacional debió advertir que se incumplía con el principio de paridad en las posiciones uno y dos, pues la primera posición debía ser ocupada por una mujer y por tratarse de las posiciones reservadas a la Comisión Estatal, debió regresarse a ese órgano para que realizara el ajuste de género correspondiente.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 225 de este año, promovido por el candidato de la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León a la presidencia municipal de Santa Catarina, Nuevo León, Héctor Castillo, contra el acuerdo del Consejo local en el que determinó improcedente la solicitud presentada por el citado candidato para aparecer en la boleta con el sobrenombre de Héctor Castillo “El Bueno”.

En el proyecto se propone confirmar, pues como lo determina el Consejo local, el apodo o sobrenombre “El Bueno”, se ubica en el supuesto legal de tenerse como propaganda electoral porque la expresión “El Bueno” puede denotar una comparación con otras personas, en el caso, con otras candidaturas y pretende evidenciar que se trata de una persona de calidad que reúne todas las condiciones exigibles para cumplir bien su función y de mejor manera que otras candidaturas, y acorde con la lógica y las máximas de la experiencia, dicha expresión es utilizada comúnmente en los procesos electorales para evidenciar o convencer que un partido o una candidatura determinada es la mejor opción que puede elegir la ciudadanía al momento de ejercer su derecho al voto.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia referente a los juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48, ambos de este año, promovidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, contra la resolución del Tribunal de Nuevo León que revocó el acuerdo del Instituto local mediante el cual dio respuesta a las consultas realizadas por Movimiento Ciudadano relacionadas con la interpretación que debía darse a un artículo de la Ley Electoral local frente a otro artículo de la Constitución de Nuevo León en cuanto a los requisitos de separación del cargo público a las personas que pretendan integrar algún ayuntamiento.

En el proyecto, previa acumulación, se propone modificar la sentencia al considerar que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local sobre la base de que los planteamientos de los impugnantes son ineficaces, porque no confrontan las consideraciones expuestas por el Tribunal Local en cuanto a que las normas en cuestión son complementarias y deben ser interpretadas de manera conforme, pues los impugnantes se limitan a referir que la interpretación que realizó es



incorrecta sin exponer argumentos para desvirtuar los razonamientos de la autoridad responsable.

Además, no puede considerarse incorrecto que el Tribunal de Nuevo León haya utilizado el método de interpretación conforme y no el test de proporcionalidad, pues no estaba obligada a emplear un método o herramienta específica para resolver la controversia en cuestión.

Además, el partido que realizó la consulta ante la autoridad administrativa sí cuestionó cuál era la interpretación que debía darse entre el artículo de la Ley Local y el de la constitución general, por lo que, contrario a lo que señalan, la controversia en cuestión sí estaba vinculada con la interpretación conforme que debía darse a dichos preceptos; sin embargo, como impone una sentencia interpretativa, debe especificarse que lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a los efectos de la interpretación conforme de la normativa involucrada, no tiene efectos generales, sino que, en principio, dicha decisión resolvió la controversia del caso y su aplicación se rige en términos de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario,

Señora Magistrada en Funciones, señor Magistrado, a nuestra consideración el bloque de asuntos con los cuales se nos ha dado cuenta.

Consulto si hubiera intervenciones.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** De mi parte no, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Magistrado Camacho, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta. Muy amable.

En principio, de manera muy breve, en el JRC-91, si me lo permite.

Gracias, Presidenta.

Es un asunto interesante, pero seré muy breve porque sobre este tipo de asuntos ya tenemos un pronunciamiento en esta Sala.

La cuestión a dilucidar en este asunto es cuándo deben separarse las personas que ejercen un cargo público para competir en un ayuntamiento en el Estado de Nuevo León. Ese tema se contestó por parte del Tribunal Electoral del Estado, y se revisa en esta Sala, se establece cuáles son las condiciones y se hace una aclaración en cuanto a que lo único que sí no se comparte porque la Constitución establece que las únicas autoridades que pueden emitir declaratorias con efectos generales sobre si alusión de leyes o normas en el sistema es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, también se establece y se da claridad en cuanto a que cuándo puede una persona pedir que en los mismos términos que se resolvió ya un asunto, el suyo también sea resuelto de esa manera.

Y bueno, decíamos en aquella ocasión, para evitar así diferencia en cuanto al sentido, la respuesta es muy sencilla, ya la ha dado la Sala Superior, existe una jurisprudencia en la que establece cuándo es aplicable a otras personas, y eso es lo que se cita en la propuesta, al igual que ya ha ocurrido en asuntos precedentes.

Por cuanto a este asunto sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Ahora, respecto del JRC-47 que por cierto veo que están invertidos los datos en mi cuadro, en realidad el anterior era el 81, este es el 47, es el asunto de Tamaulipas.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Al que te has referido, Magistrado, sí, es el 47 de Nuevo León consulta.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, sí están invertidos los números, el anterior es el de consulta, es un asunto de Nuevo León y este es un asunto de Tamaulipas.

Si está de acuerdo, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Por favor, Magistrado, es usted el ponente, adelante. Gracias.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias.

Este es un asunto, de verdad, que llama mucho la atención y que debe generar una reflexión en cuanto a algo fundamental, cuál es la función de los partidos políticos en México, más allá de cualquier concepción formal o de la manera en la que las inercias nos han llevado a entender y a respetar su funcionamiento, ¿qué dice la Constitución? La Constitución dice que los partidos políticos tienen como finalidad fundamental lograr que las personas accedan al ejercicio del poder público. Los partidos son los vehículos, los partidos son la vía a través de la cual principalmente las personas pueden llegar a ser candidatos y, en su caso, parte del gobierno.

Esta es una situación muy importante y este es un mandato muy importante porque aunque sea difícil de creer, finalmente la inercia lleva a que las organizaciones políticas se olviden de su función fundamental, cuando esto pasa, cuando esto pasa a las personas ahora pueden acudir ante los tribunales electorales y pedir a los partidos políticos que cumplan con esa función.

Los partidos pueden tomar muchas decisiones en distintos ámbitos, y esas decisiones las pueden tomar a través de distintas formas de votación, la votación económica es una votación inconstitucional, es una votación que es indebida, es algo que no se puede usar, no. Las votaciones por cédulas son inconstitucionales, ¿hay algo mal? No.

Las votaciones en urna, no; las votaciones a mano alzada, que es un poco la económica, no. Es decir, en abstracto ningún tipo de votación de las que usualmente hacen uso los partidos, está prohibida, incluso sobre ese tema la Sala Superior cuando ha analizado alguno de los

estatutos del partido, de algunos partidos políticos, no sólo del partido que estamos revisando, que es el Partido Acción Nacional, ha reconocido que la votación económica es válida.

Ahora, una cuestión bien importante que hay que aclarar es que una situación es que las votaciones en abstracto, las distintas formas de votación en abstracto puedan ser válidas, y otra cosa es en qué supuestos una votación desde el punto de vista lógico puede ser usada.

Si se va a sencillamente determinar si una propuesta ya redactada, por ejemplo, de reforma a un estatuto, es decir, en la que se dice de qué manera una persona puede acceder a un partido político es votada de manera económica porque ya está la propuesta hecha, porque ya está la propuesta de redacción hecha, y las asambleas partidistas, llámense como tal o llámense consejos, o llámense comisiones, llámense comités, someten a la consideración de los militantes o los agremiados y les dicen: “¿están a favor o en contra de esta propuesta?”, evidentemente puede decir la mayoría: “Sí, estoy a favor o en contra”.

¿Pero qué sucede cuando lo que se va a votar, cuando lo que se trata de resolver es: por qué vamos a votar, por a), b), c) o d)?” Cuando 100 personas se inscriben a un proceso interno de selección y en especial a un proceso interno de selección de candidatos, que decíamos, que es la parte nuclear, lo más importante, la función prioritaria, la función por la cual existen los partidos, que es llevar a las personas al acceso de poder.

¿Qué sucede cuando en una asamblea lo que hay que decidir es cuáles son los candidatos? Bueno, evidentemente en este tipo de supuestos ordinariamente sería muy difícil aceptar la votación a mano alzada como una respuesta, como la forma o como el método de votación para elegir esto, porque sencillamente si vas a elegir quiénes van a ser tus candidatos a senadores, como reconocen mucho los estatutos partidistas, incluso el que estamos revisando, si vas a elegir quiénes son los candidatos a diputados, pues quizá lo más conveniente, desde el punto de vista lógico, y por tanto, al ser lógico y estar orientado a la certeza y a la definición y, por tanto, a ser un mecanismo democrático, lo más importante es que las personas pudieran decir: “Yo voto por equis, yo voto por “y”, yo voto por “w”, y por tanto eso tiene que hacerse

en una cédula, en un papelito para que al final lo que aparezca es esta: “la a) tuvo 80 votos, la b) 30 votos, la c) 90 votos”.

Entonces, cuando son votados todos realmente sean candidatos, realmente integren una lista aquellos que tuvieron más votos, por un lado, y por otro lado, que el orden de esta lista, la prelación, es decir, el que ocupa la primera, la segunda, tercera o cuarta posición también se lleve a cabo de esta manera; sin embargo, sin embargo, este ideal democrático no significa otras formas de votación como la votación mano alzada esté prohibida por la Constitución o que sea inválida porque finalmente no permita dar certeza sobre el resultado y esto es lo que pasa en el caso del asunto que resolvemos.

Sería deseable que los partidos políticos avanzaran hacia formas que dan mayores garantías y que se orientan de una manera más intensa hacia el respeto de los ideales democráticos; sin embargo, el hecho de que elijan otras formas, como es la votación económica, no significa que esto esté prohibido y, por tanto, que sea ilegal.

En el asunto que revisamos el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas consideró que era ilegal la forma en la que el Partido Acción Nacional seleccionó a sus candidatos y considero que era ilegal, entre otras razones, la principal, porque la votación se realizó a mano alzada o de manera económica.

Si analizamos lo que comentaba hace un instante, evidentemente quizá no es la forma más democrática posible o la más deseable; sin embargo, tampoco existen elementos para considerar que es ilegal, especialmente estoy plenamente convencido de esto, totalmente convencido de esto porque el método de designación que estamos revisando se da en el contexto de otros métodos que tiene el partido.

El Partido Acción Nacional tiene tres métodos básicamente de designación de candidatos, uno abierto a toda la ciudadanía, otro universal para la militancia o abierto a la militancia y otro que es un método extraordinario, es el método de designación directa.

Este método extraordinario es un método que está arreglado que establece determinadas condiciones para poderse usar, estas condiciones, estas hipótesis son las que se hicieron valer en un acuerdo

que se emitió hace algunos meses y se dijo que de manera extraordinaria el método sería esto, el método de designación directa. Esa decisión no se impugnó ni se cuestionó.

Entonces, estamos frente a la revisión no de un escenario ordinario y común sino de una situación extraordinaria, de la elección de un método que el partido eligió de manera extraordinaria para elegir a sus candidatos y, por tanto, en ese contexto, aunado a que no existe una sola disposición en la que se establezca que el método de votación económica está prohibido, desde la perspectiva de un servidor conduce a la conclusión de que el método era válido, era legal y, por tanto, no existían condiciones para considerar que ese método era, tenía que dar lugar a la nulidad del proceso de elección de candidatos, especialmente si se toma en cuenta que además en este método, en este proceso, aun cuando es de designación directa y es extraordinario, participan dos órganos asamblearios del partido, una comisión permanente de un Consejo Estatal y una comisión permanente del Consejo Nacional, lo cual revela que hay un método democrático de elección indirecta, porque finalmente los consejeros, a su vez, son electos bajo un proceso democrático.

Por tanto, es que, hecha la salvedad que se mencionó en la cuenta respecto del tema de género, la propuesta del proyecto que se somete a su consideración, Magistrada Presidenta y Magistrada, es la que se indicó en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, señor Magistrado ponente.

Me parece muy importante, sobre algunos de los puntos que ha mencionado, dar claridad sobre la importancia de que los tribunales electorales conozcamos a plenitud cuáles son las reglas que rigen al interior de los partidos políticos, los procedimientos de designación y que llevan a la presentación de solicitudes de registros de candidaturas como es el caso de las diputaciones de lista o diputaciones de representación proporcional, que en la resolución del Tribunal Electoral de Tamaulipas, se habrían revocado por considerar que la Comisión Nacional, en este caso la Comisión Permanente Nacional del PAN,

incorrectamente había aceptado la propuesta de diputaciones de la Comisión Estatal o de la Comisión Permanente Estatal del propio partido, bajo la consideración de que el método de votación en forma económica o a mano alzada, no es democrático, porque desde su perspectiva, habría vulnerado el derecho de sus militantes de ejercer un voto libre y voluntario.

El proceso y el método, desde la consideración del Tribunal de Tamaulipas, no permitían justificar la integración de las personas que habían sido propuestas y votadas en la lista, así como el orden de prelación en el que aparecen y, finalmente, la inadvertencia que señala o afirmó, se daba respecto a la propuesta de la Comisión Estatal, de ajustar el género en las posiciones uno y dos de dicha lista y no sólo de la 3 a la 14, aunado a que no era válido autorizar un intercambio entre las posiciones de las fórmulas 5 y 7.

Me parece grave, y lo digo con este calificativo, que un Tribunal en una interpretación de normas que se rigen por las bases estatutarias y por los reglamentos de elecciones, considere que los métodos de elección tienen prevista obligatoriamente una forma de votación.

En materia electoral, generalmente opera el principio de que sólo está proscrito lo prohibido expresamente, tendría que haber una prohibición estatutaria o reglamentaria de votación en esta forma en que se realizó.

Diría el Magistrado Camacho, nos puede convencer más o menos el método utilizado, el punto aquí es que no es contrario a los estatutos y no es contrario a ninguna regla.

La pregunta es: ¿estaba sometido a debate que se había votado por la mayoría de los integrantes presentes o por una votación específica calificada que se pediría? No.

¿Podría confirmarse si la votación fue mayoritaria? Sí, bajo los mecanismos de videograbación o de la propia acta descriptiva de la votación.

Sin embargo, encontramos una suerte de análisis implícito de inconstitucionalidad o de ilegalidad de una votación, insisto, cuando la

norma estatutaria y la norma reglamentaria no establecen ninguna directriz para concluir en ese sentido.

Me parece muy importante considerar además que el espectro de los procedimientos internos de selección de los partidos políticos se dan sus documentos básicos que desde su expedición o desde su modificación son calificados como constitucional y legalmente armónicos con los principios democráticos, también con el principio de autoorganización de los partidos.

Me parece que dejar de observar que existe un método de elección indirecta para elecciones locales al seno del propio partido en el que hay una conjunción de acciones de parte de la Comisión Permanente Estatal y de la Comisión Permanente Nacional, en el cual para la Comisión Permanente Estatal es una facultad proponer a las personas que ocuparán el lugar uno y dos de esta lista, es una regla interna válida y validada, como también que la propuesta de la Comisión Estatal de frente a la Comisión Permanente Nacional para quienes habrán de conformar y el orden de la lista completa desde los lugares tres al 14, es una potestad de la Comisión Permanente Nacional, la cual está regulado precisamente en su norma interna que podrá variar el orden inicialmente propuesto.

Aquí hubo un proceso de designación directa como mecanismo de designación, hubo una presentación de listas, hubo dos convocatorias, la que atendía a proponer a las personas en la fórmula en los lugares uno y dos por el órgano competente estatal y una convocatoria diferente y distinta conforme a estas competencias dadas en el orden de la norma interna para definir la conformación de la lista de los lugares 3 al 14.

No podemos obviar esto los tribunales, porque con ello lo que hacemos es vaciar de contenido normas estatutarias y reglamentarias expresas que nos llevan a conocer el método, el mecanismo y las vías posibles para cumplir con el deber de postulación.

Indicar que la Comisión Permanente Nacional debe asumir facultades que tiene expresamente conferidas la Comisión Permanente Estatal, es cambiar las reglas incluso de competencia de dos órganos distintos, con lo cual también coincido en que esto no es correcto, no es ajustado a derecho como lo deja en claro la impugnación a la que se le da entrada



del Director Jurídico Nacional del Partido Acción Nacional porque alega que hay una invasión de competencias de la Comisión Permanente Nacional respecto a la Comisión Permanente Estatal, si se acatará en los términos en que se dictó la sentencia del Tribunal local conculcando, en esa medida, las facultades y atribuciones de cada una de ellas.

Esto me parece relevante decirlo para efectos precisamente de la procedencia de esta demanda por parte del Director Jurídico.

Finalmente señalar que para esta Sala Regional es muy importante la definición pronta de estos asuntos, por lo cual llamamos también al Tribunal Electoral, llamo de forma personal al Tribunal Electoral de Tamaulipas a ser celerante en la definición de los asuntos que sobre registros tiene en su conocimiento como debió ser en el caso de este asunto que estamos conociendo, decidirlo de manera muy, muy pronta.

Sobre la propuesta circulada, Magistrado Camacho, el proyecto sugiere modificar la resolución del Tribunal de Tamaulipas que revoca esta designación, no una revocación lisa y llana, como usted la acaba de mencionar porque existen algunos otros puntos que realmente no están siendo analizados, de ahí que consulte solamente para efectos de claridad, si esto fuese así porque creo que en lo total, efectivamente, hay una reflexión contraria a lo que decidió el Tribunal, sin embargo, hay otros aspectos que quedan firmes por unas impugnaciones que no vinieron acá.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Sí, claro, claro.

Ante la consulta, claro que sí. De hecho, sí pensé y creo que si lo comenté, dije, por ejemplo, el salvo el tema de género que queda o ahí hubo una corrección, se cuestionaba si la Comisión Nacional Permanente podía hacerlo, decían: “Claro que sí puede hacerlo, sí tiene que quedar en firme porque era su deber constitucional revisar el tema de género más allá de”. Claro que sí.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Sí, efectivamente, sobre el tema de paridad no estamos dejando fuera su cumplimiento, sino en su caso, a quién le podría corresponder porque la lista en el total es la que tiene que cumplir con la paridad y no solo hablar de quien, el género que inicia o encabeza la lista conforme a las

reglas dadas, desde luego, la paridad debe cumplir con la alternancia respecto del género que en el proceso electoral previo fue la que encabezó la lista de República Mexicana.

Y esta parte de la postulación del lugar uno que es facultad de la Comisión Permanente Estatal, en su caso, en coordinación con la lista en total, deberá armonizarse.

Ésa es la visión que entiendo y leo del proyecto, de manera que solo con estos apuntes sería cuanto de mi parte, acompañando la propuesta de modificación de la resolución controvertida.

Consulta al pleno, si hubiera intervenciones.

Magistrada Ponce.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada, gracias a ambos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Consulta si respecto de este mismo bloque, además de los asuntos que han sido ya abordados, existía algún otro en el que hubiera intervenciones.

De no haberlos, consideraríamos suficientemente discutido el bloque y pasaríamos a la votación.

Adelante, tomamos la votación Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas, son mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada, Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias,  
Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 192, se resuelve:

**Primero.-** Se declara existente la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.

**Segundo.-** El referido comité deberá dar contestación al escrito conforme a lo establecido en el apartado de efectos de la ejecutoría.

Por otra parte, en el juicio de revisión constitucional electoral 81 y en los juicios de la ciudadanía, del 214 al 220, así como los diversos juicios de revisión constitucional electoral 83, 91 y 92, previa acumulación, se resuelve:

**Primero.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 81.

**Segundo.-** Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En los diversos juicios de revisión constitucional electoral 47 y 48, cuya acumulación se propone, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano 225, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Le agradezco al Secretario.

Por favor, a continuación, le pido al maestro Juan Manuel Aguirre Garza, Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia a cargo de la Secretaría en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, dar cuenta al pleno con los proyectos que presenta la maestra Ponce.

**Secretario de Estudio y Cuenta Regional Juan Manuel Aguirre Garza:** Con la autorización del pleno, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 226/2024, promovido por ciudadanos contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Nuevo León, que ordenó la impresión de boletas electorales que se utilizarán para las elecciones de ayuntamientos.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado debido a que a diferencia de lo que pretende el impugnante la Constitución y la ley expresamente establecen que los actos de organización del proceso electoral no admiten ser suspendidos.

Sin embargo, este tribunal bajo una visión propersona de las promoventes considera y vincula al Consejo General mencionado para que una vez notificado de la ejecutoria correspondiente verifique lo siguiente:

Uno. Si jurídicamente la planilla está debidamente registrada por cumplir los requisitos correspondientes.

Dos. Si materialmente es posible incluir a los mencionados candidatos en las boletas.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 75 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que desechó de plano el medio de impugnación promovido por el partido actor al haberse presentado de forma extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo plenario porque el agravio expuesto por el partido relativo a la falta de exhaustividad relacionada con la omisión de análisis de los agravios hechos valer, es ineficaz porque no controvierte las razones que sustentan el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto de los dos asuntos de la cuenta.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** De mi parte no, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrado Camacho, ¿tiene usted intervención en alguno de los asuntos, en el 226 o en el JRC-75?

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** En el 226 no, Presidente, y tampoco en el 75.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muy bien. Muchas gracias.

En consecuencia, podemos tomar la votación.

Secretaria General, le pido hacerlo. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias. A favor de las propuestas, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron, por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 226 y en el juicio de revisión constitucional electoral 75, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los acuerdos impugnados.

Enseguida le pido, por favor, al Secretario Gabriel Barrios Rodríguez dar cuenta con el proyecto que en lo individual presenta la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Gabriel Barrios Rodríguez:** Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 93 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad mediante el cual consideró procedente la modificación al convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, porque de frente a las razones y fundamentos por los cuales el Tribunal Local determinó que la modificación al convenio es válida y se realizó conforme a la normativa aplicable, el partido aquí actor solo reitera los agravios que hizo valer en la instancia jurisdiccional local.

Al hacerlo así, deja de expresar los argumentos por los cuales se estima incorrecta la determinación que controvierte, lo que resulta necesario para que esta Sala Regional pueda analizarlos y pronunciarse al respecto, tomando en cuenta que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, cuyo estudio es de estricto derecho.

Incluso, si la demanda contiene algunos motivos de inconformidad adicionales, la ponencia considera que deben desestimarse, porque se trata de aspectos que no hizo valer en la instancia local, además de que no resulta aplicable, como lo afirman, el criterio sostenido por otra de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como se detalla en la propuesta.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias, Secretario.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto al juicio de revisión constitucional 93, con el que se ha dado cuenta.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** No, Magistrada.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Adelante, Magistrado Camacho.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** De manera muy brevísima, para reconocer la claridad en cuanto a estructura y redacción que tiene especialmente este asunto, y que desde mi perspectiva es especialmente demanda cuando se trata de un tema, en el cual finalmente no estamos en condiciones de revisar la cuestión planteada.

Es especialmente ese tipo de asuntos donde tiene que explicarse con suma certeza de manera casi visual por qué es que un Tribunal no puede revisar oficiosamente lo que hace otro Tribunal o lo que hace una autoridad previa, y creo que el proyecto está planteado de esa manera.

Por lo cual, yo no tengo reserva alguna; al contrario, le reconozco esto al proyecto.

Nada más aprovechando la situación, sí diría que esto no implica, precisamente porque no hubo condiciones de estudiar, un pronunciamiento por parte de este Tribunal respecto de lo que se está confirmando, sencillamente no se pudo revisar y por eso se confirma, porque existen planteamientos que pudiesen llamar mucho la atención; por ejemplo, que una coalición haya sido modificada.

La ley o el reglamento, mejor dicho, General de Elecciones establece específicamente quién puede aprobar una coalición, que es un tema que ha sido recurrente en este proceso, y quién puede modificar la coalición.

Entonces, parece ser que en este asunto se alegaba de fondo que esto no ocurrió de esa manera, pero finalmente no puede ser revisado.

Por otra parte, también anticipar que tampoco existe un criterio respecto de las decisiones que son susceptibles de ser tomadas por los órganos de gobierno y de las coaliciones.

Los órganos de gobierno y las coaliciones emiten y toman decisiones sobre aspectos que no son los originalmente constitutivos de la coalición, sí, de otra manera las mayorías en las coaliciones podrían sencillamente convertirse en actores únicos de una coalición, lo cual



evidentemente, por la forma de participación no sería entendible en un sistema democrático, pero bueno, ninguno de esos temas finalmente puede ser revisadas y por eso reconozco la claridad de la propuesta.

Muchas gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a usted, Magistrado Camacho.

Si no hubiera más intervenciones respecto de este asunto, pasaríamos a la votación.

Tomamos la votación, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Es nuestra consulta. Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 93, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Para pasar a la fase final de los asuntos listados, le pido a la Secretaria General de Acuerdos dar cuenta con los proyectos restantes.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:**  
Con su autorización.

En primer orden doy cuenta con el juicio ciudadano 156 en el que se controvierte el acuerdo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por el que reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la impugnación relacionada con el registro de una candidatura postulada por ese partido a una diputación local por el Distrito 11 con cabecera en Ojo Caliente.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio al haber quedado sin materia, derivado de la resolución emitida por la referida Comisión en la cual declaró fundado el agravio formulado por la actora y vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, así como la representación del partido ante el Instituto local a realizar las gestiones necesarias para la restitución de su derecho a ser registrada como candidata.

En segundo orden, se da cuenta con cuatro proyectos de resolución en los que se propone desechar, en cada caso, las demandas.

En el juicio ciudadano 212 en el cual se controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver el recurso de queja interpuesta contra diversos actos de la Comisión Nacional de Elecciones relacionados con el proceso de selección interna de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Se desecha al haber quedado sin materia, toda vez que dejó de existir la omisión reclamada al dictarse la resolución partidista respectiva.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 227 en el que se impugna el acuerdo del Consejo General del INE que determinó que resultaba material y jurídicamente imposible incluir el nombre del promovente de las boletas electorales que se utilizarán en la elección de senadurías por el Estado de Nuevo León al haber quedado concluido el proceso de

impresión con anterioridad a su registro, el desechamiento tiende a la irreparabilidad de la violación alegada, dado que la fecha de la emisión de la sentencia e impresión ya finalizó.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 88 presentado contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, así como las candidaturas independientes para integrar los ayuntamientos de la entidad, particular las regidurías que postuló Movimiento Ciudadano en Ciudad Victoria, Reynosa, el desechamiento obedece a la falta y firma autógrafa de la persona promovente.

Por último, en el recurso de apelación 50 en el que se controvierte la resolución del Consejo General del INE en el Estado de Zacatecas, relacionada con el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos y coaliciones, se propone el desechamiento al existir cosa juzgada, atendiendo a que el acto que se reclama también se controvirtió en el diverso recurso de apelación 38 de este año, en el cual esta Sala Regional dictó sentencia y confirmó la decisión de la autoridad.

Es la cuenta de los asuntos, en los que se propone su improcedencia.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto en relación a este último bloque de asuntos, si hubiera intervenciones por parte de quienes integramos el pleno.

Señor Magistrado Camacho, ¿en qué asunto tendría usted intervención?, discúlpeme.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Gracias, Presidenta.

En el 156.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** 156, primero de este bloque.

Consulta a la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones, sin tuviera intervención en algún asunto.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Ninguno, por lo pronto.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Yo también tendría intervención en este asunto Juicio Ciudadano 156.

Iniciamos con el uso de la voz del Magistrado Camacho, por favor.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** Muchas gracias, Presidenta.

He escuchado con atención la propuesta y, en su momento, analizado el proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración la Magistrada Ponce.

Es un asunto que la Magistrada ponente nos presenta y que nos propone un sentido que puede ser discutible, que puede ser opinable, pero que desde mi punto de vista, ha llegado el momento, sí, de tratar de hacer un fuerte llamado a los institutos y a los tribunales electorales, para que los asuntos que tengan una urgencia evidente, objetiva, notoria, porque la cuestión a resolver tenga relación con la participación o no, de una persona en el proceso electoral y ya estamos en etapa de campañas, por favor, asuman su responsabilidad y se entienda que este tipo de asuntos son urgentes.

Hay una jurisprudencia que dice que los asuntos en los que se impugna un acto tienen que verificarse que haya antes agotado la instancia previa, lo dice esta jurisprudencia, fortaleciendo lo que expresamente dice la Constitución.

Pero la Constitución y la jurisprudencia también dicen que ese deber de agotar las instancias partidistas administrativas o jurisdiccionales previas solamente existe cuando no estamos ante una situación en la

cual momento a momento el sólo transcurso del tiempo revele que el derecho en juego se está agotando, se está consumiendo.

Esto pasa desde mi punto de vista de manera evidente cuando una persona quiere ser candidato, y en un ejercicio de la apariencia del buen derecho parece ser que tiene la razón, presenta su demanda de manera oportuna ya iniciadas las campañas.

Cada día que pase sin que se resuelva el asunto se le está consumiendo un día de su posible campaña.

En el asunto que someto a nuestra consideración, decía de manera muy razonable la Magistrada ponente, nos plantea algo que con cierta inercia los tribunales habían venido haciendo, que es: sencillamente no agotaste la instancia anterior, pues vamos a regresárselo para que lo conozca.

Entonces, esto hace que a mi juicio también la actuación del Tribunal Electoral del Estado no sea una actuación indebida, ni falta de cuidado, no es una llamada de atención respecto del profesionalismo y la forma en cómo se conduce el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas bajo ninguna circunstancia.

Pero sí es un punto, sí es un momento en el que el elemental llamado a un sentido de justicia tiene que hacernos repensar si este tipo de asuntos pueden o no regresarse, y evidentemente este tipo de asuntos no deben regresarse.

La propuesta además nos dice que el asunto en todo caso ha quedado sin materia, porque finalmente lo que se planteaba o lo que se impugnaba, que es que el Tribunal rechazara o se negara a conocer directamente de la impugnación ya no tiene sentido analizarlo, porque al final se le ha concedido el registro a esta persona.

Bueno, en principio, desde mi punto de vista, desde luego aun cuando esta es la pretensión última, lo que debemos analizar aquí es si el Tribunal está actuando conforme a este criterio. Y yo pensaría que sin hacer mención a si se ajusta o no la jurisprudencia, expresamente lo quiero decir, sin hacer mención si se ajusta o no la jurisprudencia, porque decía, existía cierta inercia, ha llegado el momento de que

reparemos en esto y nos demos cuenta como Tribunales que no existe razonablemente una causa que justifique el retraso en la administración de justicia.

En este tipo de asuntos, desde mi punto de vista, Presidenta y Magistrada ponente, con todo respeto, tiene que haber un parteaguas, y creo que ese momento ha llegado: las instituciones cuando surgen tienen una finalidad, pero al paso del tiempo sencillamente va generando inercias y a veces esas inercias llegan al punto de afectar de manera sustancial los derechos.

Los derechos, cuando una persona quiere ser candidato y salir a hacer campaña, y parece tener razón, es decir, la apariencia del buen derecho, no podemos mandarlo hasta la instancia original para tratar de que esto se repare; los asuntos se tienen que recibir, se tienen que justificar que estamos precisamente en el supuesto de la tesis, que es: si se reenvía estaríamos dando la posibilidad a que cada instante vaya agotando el derecho y, por tanto, para evitar eso se tiene que recibir el asunto, aceptar el asunto, justificar su urgencia, justificar que está en el supuesto de excepción y conocer directamente el asunto y resolver lo que se tenga que resolver.

Por tanto, aún cuando reconozco la valía y que la propuesta que nos presenta la Magistrada ponente, Magistrada Ponce, es conforme a lo que se ha venido haciendo, yo reconozco que es muy razonable, creo, desde el punto de vista de un servidor, que ha llegado el momento de ajustar este criterio y de hacer notar que esto no puede seguir pasando.

Y, por tanto, yo pensaría que la propuesta tendría que ser revocar esta decisión del Tribunal Electoral del Estado y ordenarle, en su caso, haberle ordenado que conociera, o bien, finalmente, en plenitud que esta Sala lo hubiera asumido.

Ya de fondo, como la pretensión ha sido alcanzada, los planteamientos son ineficaces y, por tanto, perdón, dije "revocar", pero en realidad dado que son ineficaces podríamos confirmar, por razones distintas, pero sería fundamental hacer ver que originalmente lo que tendría que haber sucedido era aceptar este asunto y que sirva esta intervención, si es que se lograra una mayoría, de un mensaje para que los Tribunales de

los Estados, los institutos y los órganos partidistas, en su caso, acepten los asuntos que sean urgentes y dejemos de darle vuelta a los asuntos.

Muchas gracias.

De mi parte sería cuanto, Presidenta, Magistrada ponente.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

Con la venia de la maestra Ponce, quien es ponente en este asunto, y reconocer demás, en primer lugar, la petición en varios requerimientos de información a la autoridad, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de que informara el estado que guardaba la demanda que se reencausó, lo cual, hay que decirlo, fue necesario hacerlo en varias ocasiones, difícil encontrar la comunicación con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desde un órgano de autoridad, lo cual también debe llevar a un cambio de actitud de los órganos de justicia interna de los partidos políticos cuando un Tribunal pide información para tener los datos necesarios para decidir los asuntos, debe ser atendido de inmediato.

Eso es importante decirlo, porque de no hacerlo tenemos la potestad de, no solo de imponer medidas de apremio, sino de sancionar la contumacia indebida de la rendición de estos informes.

Este asunto, este juicio ciudadano 156 que se decide hoy, debemos decirlo que nos lleva muchas lecciones, muchas lecciones que deben llenar espacios de oportunidad para garantizar el acceso pleno de la justicia por parte de los operadores jurídicos y de los integrantes relevantes del sistema electoral, como son los órganos de justicia intrapartidista, los tribunales electorales locales y federales de frente a la importancia de dar certeza jurídica en breve término sobre algunos asuntos que en particular la pretensión es competir cuando la competencia ya inició, cuando las campañas ya iniciaron y cuando aún esos medios de defensa están dejando en el limbo, en el espacio de indefinición, la posibilidad válida de competir quien tenga derecho a ello.

Estos son los puntos que yacen o que están implícitos en este juicio ciudadano que en apariencia podría haberse visto sencillo.

En esta primera aproximación hay una impugnación contra un acuerdo de reencauzamiento, ¿en qué le puede afectar a una persona en forma ordinaria que se agoten las vías y se reencauce para que se conozca ante una autoridad, ante la primera autoridad competente, en su caso, para conocer de esta impugnación? En tiempos de procesos electorales le puede afectar muchísimo, cada día que pasa sin la definición y sin la posibilidad que una persona pueda hacer campaña es un día irreparable de frente a la viabilidad de presentarse ante el electorado cuando se tenga derecho a ello, por supuesto, ese es el principal y primer supuesto.

En este asunto, lo que tenemos es efectivamente un tema de urgencia y de justificación de aceptar el conocimiento per saltum de las litis que inciden directamente en los derechos político-electorales propios de la participación en la contienda electoral.

Los tribunales, en estos días y semanas hemos recibido juicios y recursos en los que se reclaman actos relativos a registros de candidatura, los registros acabaron días previos, los plazos para registro previos, semanas previas al inicio de las campañas electorales; sin embargo, estos registros no habían quedado firmes en muchas de las ocasiones y estaban sujetos a modificaciones tanto de solventar requerimientos como de las propias impugnaciones que contra ellos se diera.

Cuando tenemos de frente, impugnaciones contra registros, estos asuntos no son urgentes, son extremadamente urgentes, implican una definición, la más breve posible y ésta es la regla, no la excepción.

En estos casos, la máxima de todos los órganos del sistema electoral debe ser, en el caso de los tribunales, resolver la cuestión planteada.

Solo en escasas excepciones, cuando estemos de frente a la definición de procesos internos que quedan en el marco de la vida interna de los partidos políticos, desde luego, no podemos sustituirnos en la voluntad de los partidos políticos.



En los demás casos, reitero, en los restantes casos, existen soluciones jurídicas desde el conocimiento mismo del asunto, sin una necesidad de reenvío a una instancia previa, porque cuando ésta se opta como la opción o como la solución posible, el agotarla, lógica y esperadamente se retardará la definición que se pide por los justiciables, deba darse a la brevedad.

Éste es el asunto que tuvo frente a sí el Tribunal de Zacatecas, ante quien acudió desde el 25 de marzo del presente, la actora, aduciendo que por un error, desconocía por qué habiendo sido precandidata única, había tenido noticia que el registro del partido en el Distrito 11 con cabecera en Ojo Caliente, se había hecho a favor de un varón.

Adujo siempre que ella fue postulada, que fue registrada y que la cédula de postulación tenía invertidos y cambiados, o con un error, su apellido, su nombre, pero que ese error debía ser subsanado para ese fin y no dar cabida a la postulación de una persona distinta a ella por haber sido precandidata única.

Con esto lo que quiero destacar es que la pretensión, la intención de la actora en la demanda local que recibió el Tribunal de Zacatecas, era clara, era la referencia de un posible error en el registro, a cargo de la autoridad, no de la postulación del partido.

Lo procedente en este tipo de casos en los que vemos que ya han iniciado campañas, insisto, es que busquemos dar una solución completa en breve término. Esto debemos hacerlo, considerando cuál es la pretensión que se nos plantea.

Desde mi perspectiva, con esta pretensión clara, con esta mención de estos datos y de esta información clara, el Tribunal de Zacatecas obvió la necesidad urgente de decisión.

Debió, desde mi perspectiva, asumir el *per saltum* o el conocimiento directo de la demanda, y al no hacerlo pasó por alto un elemento objetivo de su conocimiento, que las campañas ya habían iniciado que estaban en marcha.

Y lo que juzgó conveniente, sin motivar por qué era la Comisión de Honestidad y Justicia la competente para definir un posible error del

órgano electoral, envió al órgano competente para resolver controversias intrapartidistas la demanda, para que en forma de queja atendiera lo conducente.

Podía resolver el fondo, sí; podría haber además asumido que le tendrían que dar una razón pronta si había corroborado que se daba ese rol que el partido justificara motivadamente por qué habría propuesto a otra persona, o por qué eso se trataba de un hierro sólo de la autoridad y no del partido, sí.

Con ello llegaba en punto directo a la solución de lo que hasta ese momento parecía no tener una justificación.

Existen precedentes de este proceso y de otros procesos anteriores en los que todos los órganos debemos aceptar el *per saltum* o vía inmediata de conocimiento para estas definiciones.

Hoy estimo nuevamente importante insistir en lo siguiente. Los tribunales del país tenemos un deber sustantivo de proteger derechos fundamentales, los derechos ciudadanos de las personas, y de cumplir en forma enfática con el mandato constitucional de hacer accesible a la justicia sin trabas y sin exceso de formalidades el reclamo de estos derechos.

No asumir jurisdicción cuando con ello dejamos de garantizar en forma perene un derecho real, porque este es el derecho que se vuelve perene en el transcurso del tiempo frente a las campañas, que es participar en la contienda, se pudo evitar.

De frente a las disposiciones de la Reforma Constitucional en el artículo 17, evitar trabas, evitar excesos de formalidad ese es un deber nuestro de los operadores jurídicos.

Considerando estos puntos, insisto especialmente que en este caso se tornan evidentes.

Me aparto de la respuesta jurídica correcta sin ver todas estas circunstancias que convergen en este asunto en un desechamiento liso y llano, porque resulta que hemos recibido ya el informe de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió este asunto que le

dijeron que resolviera en tres días y que, por supuesto, ni lo recibió pronto, ni lo resolvió en tres días, siguió pasando el tiempo.

Y, finalmente, decide este juicio y lo decide de fondo, no, porque no le corresponde.

Dice: “A lugar a que la Comisión de Elecciones del partido, otra autoridad, registre a la demandante”, con lo cual todavía faltan actos por hacer.

Por eso es importante que los Tribunales veamos cómo llegar directo a la competencia concreta del órgano de autoridad que puede solucionar de lleno el punto a debate y que le dé cause.

Hoy tenemos un retardo por haber incluido un reencauzamiento y por haber reencausado a una autoridad que de suyo no podía haber hecho aclaraciones de registro. Esto no es menor.

¿Qué tenemos que hacer los Tribunales? Asumir un compromiso con la certeza jurídica en breve término evitando reenvíos o reencauzamientos y buscando dar una respuesta real a la que se plantea sin dilaciones.

Estos puntos me parece que son los que justifican la forma de ver la respuesta jurídica a este caso y sí dejar un precedente claro: los Tribunales no debemos abonar a la dilación, nuestro deber es dar certeza y darla en breve término.

Es cuanto de mi parte.

Estaría por examinar el indebido reencauzamiento pese a que ya está dictada una resolución que no colma la pretensión por perfilar la ineficacia de agravios que hoy tenemos a consideración para dejar en claro este deber de proceder en clave de celeridad, en clave de certeza y en clave de definiciones que nos corresponde a los Tribunales como partes del Sistema de Justicia Electoral.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiera mayores comentarios respecto de este o de otros asuntos.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Sí, Magistrada, respecto del 156.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Adelante.

Maestra Ponce, tiene el uso de la voz.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Gracias; gracias a ambos.

Con total respeto a las posturas que han sido expuestas por la mayoría de las Magistraturas, sostendría el proyecto en sus términos.

Con independencia de ello, creo pertinente traer a cuenta el contexto en el que se desarrolló el presente caso, atento a lo que han mencionado mis pares.

Al momento en que se resolvió el juicio ciudadano local, bueno, no se resolvió, sino que se dictó un acuerdo de reencauzamiento, como se ha hecho referencia, la autoridad responsable solamente tenía como base lo manifestado por la actora a través del recurso interpuesto el 25 de marzo, en tanto que el Tribunal Local emitió la resolución que hoy se impugna el 27 de marzo.

Ahora bien, los registros de candidaturas a diputaciones locales fueron aprobadas hasta el 29 siguiente.

Esto es relevante, porque en el caso particular la materia de impugnación versaba sobre un presunto indebido actuar del partido involucrado en la realización de la solicitud de registro de una candidatura el cual está vinculado al proceso interno de selección, es decir, se trata de un asunto en el cual, si bien la actora hizo valer que dicha situación podría implicar un vicio en el eventual registro que se aprobara por la autoridad administrativa, en el momento en que presentó su impugnación e incluso cuando se emitió el acuerdo impugnado no existía aún dicha determinación por parte del OPLE.

No se desconoce que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que a diferencia de otras materias, los actos electorales alcanzan su

definitividad e irreparabilidad a la conclusión de cada una de las etapas del proceso comicial, por lo que el mero transcurso del tiempo puede provocar una disminución en la defensa y, por ende, en la imposibilidad de reparación de los derechos político-electorales que se estiman vulnerados.

Y por ello, como han dicho, debe privilegiarse la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales; sin embargo, de igual forma, se ha reiterado que incluso teniendo como acto reclamado actos vinculados a registros, el hecho de que finalice el plazo para esta etapa o bien el propio inicio de las campañas no generaría por sí mismo la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas.

Conforme a ello, siempre será lo deseable y eso lo comparto, salvaguardar el derecho de las candidaturas a efectuar actos de campaña, pero considero que el contexto del caso siempre será un aspecto relevante a tomar en cuenta para determinar si resulta procedente el conocimiento vía salto de la instancia.

Sería cuanto, Magistrada, Magistrado. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasochó:** Muchas gracias.

Me da oportunidad a lo que dijo usted, Magistrada en Funciones, para hacer un apunte, no habían iniciado las campañas que iniciaban el 31 de marzo, estaba a tres días, estaba a tres días, tres días, no da tiempo para una instancia previa, absolutamente no y menos para un órgano nacional partidista que no radica ni siquiera en el Estado de Zacatecas.

Todos estos elementos objetivos, medibles, predecibles, debieron generar una motivación distinta de esta decisión, por eso, haciendo este apunte reitero todas las demás consideraciones muy respetuosa, desde luego, de la visión técnica jurídica de ver este asunto como un asunto que podría haber quedado sin materia.

Consulto si hubiera intervenciones respecto de otro asunto.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** No, Presidenta. Gracias.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** Tampoco, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Gracias.

Al no haber más intervenciones respecto del último bloque de los asuntos, tomamos la votación, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Magistrado Ernesto Camacho Ochoa:** A favor de las propuestas con la excepción del JDC-156 en el cual votaré en contra en los términos de la exposición.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias.

Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

**Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar:** A favor de todas las propuestas, solamente en el juicio ciudadano 156, atento a las intervenciones que han tenido las magistraturas, creo que tendría, mantendría mi proyecto en un voto particular si se determinara que procede un engrose.

Gracias.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

A favor de todas las propuestas hechas a excepción del Juicio Ciudadano 156.

**Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:** Presidenta, le informo que el juicio 156 se rechazó por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo, con la precisión de que la Magistrada en Funciones, la maestra Elena Ponce, anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en razón de lo discutido, procede el engrose del juicio de la ciudadanía 156, conforme al orden correspondiente que se lleva en esta Sala.

A partir de lo anterior, esta Sala resuelve lo siguiente:

En el juicio ciudadano 156, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida por las razones que se indican en el fallo.

Por otra parte, en los juicios de la ciudadanía 212 y 222, así como el juicio de revisión constitucional electoral 88 y en el recurso de apelación, se resuelve en cada caso:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones, hemos agotado el orden del día, por lo tanto, se da por concluida la presente sesión.

Que tengan muy buenas noches.